

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.
Ministros.

- M**inistros, quanto à su difinicion, n. 1.
Defectos naturales, y de estado, porque el Juez no lo puede ser, y qual debe ser, n. 2.
Si vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, num. 3.
Si el Juez lo puede ser en causa propria, ò en lo que huviere sido Abogado, ò Consejero, num. 4.
Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, num. 5.
Cautela para que el Juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, num. 6.
Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, num. 7.
Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, num. 8.
Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, num. 9.
Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, n. 10.
Quando el Escribano no puede ser de la causa, num. 11.
Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, num. 12.
* Si el Ministro que en la Chancilleria fue Juez en un pleyto, pueda serlo en el Consejo en el mismo, num. 13.
* Si el que fue Juez en el articulo de tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, num. 14.

Ministros, quanto à mi proposito, son los de justicia, que acuden à la expedicion de el juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa por que valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el Derecho Real. (a) Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, ser leal, y de buena fama, sin mala codicia, manso, y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida. (b)

3 Vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo,

ni poderlo ser, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

4 Ninguno puede ser Juez en causa propria suya, sino el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. (d)

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ò hijo, deudos, ò familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ò viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado; y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es, que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado; mas por serlo, si quedó obligado à él, ò no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo, (f) Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 Tambien ninguno puede ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con que huviere pretendido casar sin su consentimiento, ò la huviere querido forzar, ò tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel à quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dicen una ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su The-niente, ò Vicario.

8 El Abogado que ayudó en su primera instancia à parte en una causa, no puede ayudar en ella à la contraria en la segunda, ò mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fue, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una ley de la Recopilacion; (h) ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se traten en su jurisdiccion, ni ayuda à persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ò fuera ante otros

Jue-

(a) L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.
(b) L. 3. tit. 4. P. 3.
(c) L. Barbarius, ff. de Offic. Pret. l. 4. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recopil.
(d) L. 10. tit. 4. P. 3. ibi gloss.
(e) L. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloss.

(f) Angel. & Lancel. in l. Pars litterarum, ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem judic. declarat. Legis Reg. in 5. quest. 30.
(g) L. 6. tit. 7. P. 3. ibi Gregor. Lop. & in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.
(h) L. 13. tit. 16. lib. 2. Recopil.

Jueces Seculares, ni Eclesiasticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ò del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion. (a) Ni el Juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. (b) Ni el Juez, Regidor, ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion. (c)

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ò suegro, en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion. (d) Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. (e)

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion. (f)

* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde huviere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ò primohermano, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

12 Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor, en el interin que le tuvieren, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (h)

* 13 Quando se dá el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancilleria, ò Audiencia, y se trahe el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Chancilleria fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusacion de las partes, segun está determinado por un Auto acordado del Consejo. (i)

* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Articulo de Tenura como Juez, y despues estuviere de Presi-

(a) L. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil.
(b) L. 17. tit. 1. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.
(c) L. 30. tit. 16. lib. 3. Recopil.
(d) L. 30. tit. 16. lib. 2. Recopil.
(e) L. 33. tit. 16. L. 13. tit. 17. lib. 2. Recopil.
(f) L. 7. tit. 25. lib. 4. Recopil.
(g) Dist. l. 9. tit. 25. lib. 4. Recopil.
(h) L. 9. tit. 9. P. 1. ibi gloss. in fin. * Barbosa in cap. 13. num. 5. & 6. de Rescript.
(i) Aut. 174. fol. 33. fecho en Madrid à 13 de Febrero de 1614.

dente en la Chancilleria en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ò Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO.
Recusacion.

- R**ecusacion, quanto à su difinicion, y necesidad, num. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.
Si en la recusacion del Juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa de ella, num. 3.
Quando, y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, num. 4.
Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo de ella se puede proceder, num. 5.
Cómo se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, num. 6.
Cómo han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, num. 7.
Dandose el Juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, num. 8.
Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General, y Delegado del Obispo, num. 9.
Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y há lugar à apelacion, num. 10.
Quando, y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, num. 11.
Cómo se ha de acompañar al Juez secular, num. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.
Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14.
Qué se ha de hacer haviendo discordia en causa civil, num. 15.
Qué será haviendo discordia en la causa criminal, num. 16.
Cómo se ha de hacer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17.
Cómo se ha de exprimir la causa en esta recusacion, num. 18.
En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.
Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, n. 20.

E 2

Có-

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, num. 21.

Cómo siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenanza, num. 22.

Pena del Recusante, que no prueba la recusacion, num. 23.

Cómo se ha de depositar esta pena, num. 24.

Cómo se ha de probar la causa de esta recusacion, num. 25.

Cómo se dá el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, num. 26.

Cómo se dá el Juez por recusado, y suplica de ello, num. 27.

Si basta consentir la parte en la recusacion; y si arrepintiendo se el recusante, se escusa de la pena, num. 28.

Quándo el Oidor se ha de juntar con Alcaldes à ver los pleytos, num. 29.

Quando el Oidor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oidores, quién ha de conocer de la recusacion, num. 30.

Quándo se han de nombrar acompañados, y cómo pueden ser recusados, num. 31.

Cómo ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, num. 32.

Cómo ha de ser recusado el Escribano, y derechos del acompañado, num. 33.

Quándo se anulan los Autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, num. 34.

* Si el Juez Executor, ò el mixto pueden ser recusados, y de la diferencia sobre esto, num. 35.

* El Juez de Residencia puede ser recusado, cómo se debe acompañar, y de la execucion de las sentencias, siendo discordes, n. 36.

* Si al Juez recusado se le priva de la jurisdiccion, ò se le suspende, y en qué casos, y cómo nombra acompañado, ò lo dá el Consejo, así al Juez Ordinario, como al Delegado, num. 37.

Recusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez, y Oficial, que en el conocimiento de la causa no procederá jurídicamente, por ser apasionado, y ser co-

sa peligrosa, que el tal conozca de ella. Y así se puede hacer regularmente de qualquiera, y en qualquiera causa; como consta de una ley de Partida, (a) aunque el Juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, segun otra ley de ella. (b)

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelven Avendaño, (c) y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la hace, de que no es de malicia, aunque no se la pide el juramento, como se prueba de una ley de la Recopilacion, (d) y se practica segun Gregorio Lopez; y no se haciendo, es nula, por ser contra la práctica, y estilo comun, como lo dice Acevedo. (e)

3 En el libelo de la recusacion, que se hiciera al Juez Eclesiastico, ahora sea ordinario, ò delegado, se ha de exprimir legitima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interés particular, y otras semejantes, que lo fueren, como lo dice Paz: (f) Y nota, que por la misma causa, que se puede recusar al Juez, puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no haya otra especie, (g) segun Abad, Felino, y Maranta.

4 Asimismo se ha de poner la recusacion en el Fuero Eclesiastico, habiendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protestando poner las demás en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa de ella de nuevo vino à noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella, hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner, quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ò viniendo à noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion, pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues de ella, se ha de conceder, y admitir; como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (h)

5 La recusacion en el Fuero Eclesiastico, se ha de poner ante el Juez recusado, junta-

(a) L. 22. tit. 4. P. 3. * L. 1. & tot. tit. 10. lib. 2. Recop. cap. 5. de Except. cap. 20. de Re judic. D. Salgad. de Reg. Protect. p. 2. cap. 1. (b) L. 31. tit. 4. P. 3.

(c) Avend. in c. 23. Præf. num. 12. in fin. 2. p. Perez in leg. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. v. Quantum. * Matth. de Re Criminal. controver. 65. Fontan. decis. 130. & seq. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Carleb. de Judic. tit. 2. disp. 5. Larr. allegat. 118. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 8. num. 48.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Gregor. Lop. in l. 22. gloss. 4. tit. 4. P. 3.

(e) Acev. in leg. 1. num. 18. tit. 16. lib. 4. Res. D. Covar. Præf. cap. 26. num. 1. Gutierr. lib. 1.

Practicar. q. 93. Narbon. in leg. 59. gloss. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. à n. 233.

(f) Paz in Præf. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 25. * Cap. 20. de Testib. Crespi observ. 49. Matth. de Re Criminali sup. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 4. vers. T. ahora. Fontanel. decis. 15. Barbos. vot. 55. D. Covar. in c. 3. §. 5. num. 7. de Mairim.

(g) Abb. & Fel. in c. Significante, fol. 1. de Offic. Deleg. Marant. in Præf. tit. de Apell. n. 28. p. 518. * Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 794.

(h) Covar. in Præf. 2. cap. 26. num. 2. 3. & 4. Paz in Præf. 1. tom. 2. p. cap. 6. n. 6. 7. & 8.

* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 158.

tamente con la causa de ella, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y siendo manifestamente injusta, y frivola, sin embargo de ella puede proceder en la causa principal; como lo resuelven Juan Andrés, (b) Archidiacono, y Perusino.

6 Si el Juez recusado fuere Delegado de el Papa, Obispo, ò otro Ordinario, ha de compeler à los litigantes à elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalados para ello termino, y compeliendolos à tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser Legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (c)

7 Estos Arbitros proceden en la causa de recusacion, y asignan termino à las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino que les fue asignado, han de determinar la recusacion: si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (d)

8 Si los Arbitros, dentro del termino que les fue asignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer à otro, aunque sea de consentimiento de el recusante, como se dice en el Derecho Canonico. (e) Y si el recusado fuere Obispo, ò otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ò de consentimiento del recusante, cometerlo à otro; y tambien lo puede cometer à otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. (f)

9 Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado de el Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho

Canonico. (g) Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está difinido en el Derecho Canonico. (h)

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar; sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querrela alguna, por remitirse à su prudencia, como Delegado de la Sede Apostolica: así lo ordena el Concilio Tridentino. (i) De que se sigue, que lo mismo puede hacer, sin embargo de recusacion, pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion à la recusacion, y por el contrario, respecto de equipararse en el Derecho, por ser de un mismo efecto, como en él está difinido, (k) y lo dicen Abad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del Juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa, y así no es necesario exprimir la, porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jures, y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escribano, para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion; segun consta de una ley de la Recopilacion, (l) explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias, y Paz.

12 El Juez secular recusado, ora sea Ordinario, ò Delegado, en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo; y no le habiendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello, y no habiendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos, y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (m)

No

(a) Cap. 2. Requis. in fin. 41. de Appel. * D. Salg. de Retent. p. 2. c. 5. §. 1. D. Cov. Præf. c. 26. n. 5. Gutierr. lib. 1. Præf. q. 93. Cev. p. 2. de Cognit. q. 14.

(b) Joan. And. Arch. Perus. in c. Legitima, de Appel. in 6. * Barb. de Potest. Episc. p. 3. alleg. 81. numer. 11. Narbon. in l. 59. gloss. 1. n. 227. & 232. D. Salg. de Reg. Protect. p. 2. cap. 17. num. 7. & ubi proxim. Gratian. Discept. c. 237. n. 15.

(c) Paz in Præf. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 10. n. 94. p. 3. c. 3. n. 25. vers. Quid igitur, de Arbitris, c. Cum Speciali, in princ. de Appellat. c. Si quis contra Clericum, de Foro competent. c. Subscription. de Offic. Deleg. c. Juxta ab Apostol. eodem tit. in 6. Jul. Capon. tom. 3. discept. 185.

(d) Paz ubi sup. n. 12. 21. & 22. * DD. sup. cit.

(e) Cap. Juxta, de Offic. Deleg. n. 6.

(f) Paz in Præf. 2. tom. 1. p. cap. 6. n. 12. 13. & 14. * Cap. Juxta, de Offic. Deleg. in 6. c. Cum Speciali, de Appel. Molin. de Just. & Jur. tract. 5. disp. 24. D. Covar. Præf. c. 26. n. fin. Jul. Cap. tom. 3. discept. 182.

(g) Cap. Super quasi. §. Quem vero, de Offic. deleg.

(h) Cap. fin. contra unum, de Offic. deleg. in 6.

(i) Concil. Trid. Sess. 24. de Reform. c. 10. * D. Salg. p. 2. de Retent. c. 5. §. 1. n. 15. & 16.

(k) C. Super eo, ubi Abb. de Offic. deleg. Dec. in cap. Postremo, in princ. 1. col. de Appel. Boer. decis. 259. n. 3.

(l) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi Acev. Covar. in Præf. 2. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in Præf. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usque ad 25. * Bob. lib. 2. Pol. c. 21. n. 165. Citat. D. Covar. dist. cap. 26. gloss. in c. Cupientes, verb. Malignantium, de Elect. in 6.

(m) L. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo un Pueblo, ò de todos los Letrados, ò personas de él, ò de todo un Cabildo, ò Ayuntamiento: y siempre en este caso se ataja la malicia, sin dar lugar à ella, como demás de otros lo dicen Avendaño, (a) Paz, y Gregorio Lopez; el qual asimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dé, y pruebe la causa de recusacion, aprobandolo con un texto del Derecho, (b) que sobre esto dispone.

14 Quando se hace la recusacion al Juez Secular, puede mandar, que dentro de un breve termino, el recusante deposite un tanto para el salario, y costas de el acompañado, que ha de ser à su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas veces se pasa por ello, por una doctrina de Alexandro; (c) mas lo mas cierto, y seguro es, que el Juez sin embargo que no se deposite, se acompañe, y cobré el salario, y costas de el acompañado del recusante, apremiandole à ello, y sacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dice Avendaño, (d) à quien sigue Acevedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el Juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ò nombrar tercero, que decida la causa, como lo dicen Avendaño, (e) y Diego Perez, à quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren; porque no se apelando, y pasandose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, ò mas favorable por el reo; sino es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, y en que vale la dada en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciarse sentencia, pue-

den nombrar tercero en discordia; y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es (por ser Juez Ordinario) como consta del Derecho, (f) y lo resuelven expresamente en este caso Pisa, Gutierrez, y Acevedo: mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una Ley de Partida; (g) según la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el Ordinario, acompañado la puede pronunciar, ò juntamente, ò de por sí cada uno, como lo dice Acevedo. (h)

Y discordando los Jueces Arbitros compromisarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hacer; y no la teniendo las partes, han de ser apremiados à ello por el Juez Ordinario, y vale lo proveído por la mayor parte, según unas leyes de Partida. (i)

16 En las causas criminales, si el Juez Secular, y Acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos Acompañados es uno; y así no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformare con él, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como (alegando, y siguiendo à Avendaño, y Diego Perez) lo resuelve Paz. (k) La qual se entiende siendo el recusado Juez Delegado, según una ley de Partida; (l) porque siendo Ordinario, los Acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es, conforme una ley de la Nueva Recopilacion, (m) que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el Derecho, y vale el Argumento de lo uno à lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pisa, (n) y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sen-

(a) Avend. in c. 23. Pract. n. 13. 2. p. Paz in Pract. l. tom. 1. p. 10. temp. n. 30. Greg. Lop. in l. 22. glos. 9. tit. 4. p. 3. Bob. lib. 2. c. 21. n. 163. & lib. 3. c. 8. n. 121. Acev. in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 25.

(b) Authent. de Exhib. reis. §. Si vero, in princ. collat. 5. (c) Alex. in leg. Quis poterit, n. 6. ff. ad Treb.

(d) Avend. in c. 23. Pract. n. 14. & 15. 2. p. Acev. in l. 1. n. 11. 21. 22. & 23. tit. 16. lib. 4. Recopil. * Segur. p. 1. Director. c. 14. n. 49. & seq. P. Sanch. lib. 3. Consil. c. unico, dubit. 25.

(e) Avend. 2. p. Pract. c. 23. n. 14. vers. Et si discordant. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 666. Paz in Pract. l. tom. 2. p. 10. temp. n. 26. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Acev. in l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. n. 15. & in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 37.

(f) L. Inter pares, ff. de Re jud. c. fin. cod. tit. de

Re jud. l. 17. & 18. tit. 22. P. 3. Pis. in Cur. lib. 2. tit. 18. Gutier. lib. 1. Practicor. 2. q. 93. Acev. in l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 15. lib. 1. Recop. * Bob. ubi sup. DD. in c. Ac si Clerici, §. de Adul. er. de Judic. & in c. 2. in fin. de Cohabit. Cleric. & mulier.

(g) L. 26. tit. 22. P. 3.

(h) Acev. ubi sup. n. 34. * Gutier. lib. 1. Pract. q. 94. n. 2. vers. Ego vero, l. Inter pares, ff. de Re jud. Bob. ubi sup. n. 117. & seq. & l. b. 2. c. 2. à n. 159.

(i) L. 26. & 27. tit. 4. P. 3. * Avend. in cap. 23. Prator. 2. p. n. 14. vers. Vel alter. Paz in Pract. 5. p. tom. 1. c. 3. §. 2. n. 54. Bobad. ubi sup. n. 128.

(k) Paz in Pract. l. lib. 5. p. 5. c. 3. §. 12. n. 54. 55. & 56. (l) L. 26. tit. 22. P. 3.

(m) L. 26. tit. 17. lib. 4. Recop.

(n) Pis. in Cur. lib. 2. c. 18. Gutier. lib. 1. Pract. q. 10.

§. 7. Recusacion.

tencia, vale, y es la absolutoria, ò mas favorable por el reo, como de Ordinario, según una ley de Partida. (a)

17 En lo tocante à la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiciere, ha de ser firmada, ò jurada de la misma parte, ò su Procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de una ley de la Recopilacion, (b) y firmada del Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, según una ley mas nueva de ella. (c) Y se ha de dar en el Acuerdo, donde se ha de vér, y determinar sobre ella, y no en la Sala, según otra ley. (d)

18 Asimismo en esta peticion de recusacion se ha de exprimir la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e) Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ò afinidad, se ha de decir dónde viene, y en qué grado. Y si por amistad, ò enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta; y de otra suerte no se ha de admitir, según la dicha ley de la Nueva Recopilacion. (f)

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treinta dias despues que el pleyto se empezó à vér, à que se ha de tener consideracion, y no à la conclusion, así en los pleytos que la hay, como en los que no la hay; y despues, sino es por causa despues nacida, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista; porque si lo fue en ella, no solo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (g) Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dice otra ley. (h) Todo lo qual se entiende, así con mayores, como con menores, Iglesias, y otros privilegios de restitucion, sin que en este caso la tengan; como lo dice otra ley de Recopilacion. (i) Y noto, que el tercero opositor, que sale à la causa à coadyuvar el principal, no puede recusar,

sino es en caso, ò casos en que él lo puede hacer, porque la ha de tomar (como acontece muchas veces) en el estado en que la hallare; según otra ley. (k)

20 En los autos interlocutorios, y todos los demás que se huvieren de vér, y hacer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de vér, y determinar los que quedaron por recusar, habiendo el numero de Jueces, que se requieren en la Sala; y no le habiendo, se han de tomar de otra, y procede así en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto à la vista, y determinacion en definitiva, se ha de esperar à la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo qual se entiende, así en vista, como en revista, según una ley de la Recopilacion, (l) aunque otra ley mas nueva de ella dice, (m) que por la recusacion no se impide la vista; y pudiendose vér, se vea, pidiendo la parte, que no recusó, y el recusado se puede hallar à ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar à la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien: y no siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los Jueces que quedan por recusar, la vén, y examinan; y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenando al recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado, la mitad para él, y la otra mitad para la Cámara, y para la condenacion, y execucion de esta pena, no há lugar suplicacion, según dos leyes de la Recopilacion, (n) aunque en quanto à no dar la causa por bastante, há lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demás de que estas leyes no lo prohiben, otra ley (o) mas nueva de la misma Recopilacion dice, que si las causas que se dieren por no bastantes, se pueda, suplicando, ò recusando de nuevo, añadir otras nuevas, así despues de nacidas, como antes, jurando, que de nuevo vinieron à noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas,

(a) L. 18. tit. 22. P. 3.

(b) L. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

(c) L. 19. tit. 10. v. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 1. & 2. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Paz tom. 1. Pract. p. 6. cap. 1. §. unic. num. 4.

Monter. Pract. de las Recusaciones, trat. 5. Fontanel.

decis. 30. Carleb. de Judic. tit. 2. disp. 5. n. 11. Sorz. de Jur. Ind. tom. 2. c. 6. n. 24.

(f) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Rodrig. de Exam. Procurat. c. 10. n. 49. Valenz.

consil. 170. Crespi observ. 9. Paz ubi sup.

(g) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(h) L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(i) L. 16. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Villadieg. Politic. 4. num. 197. Caldas in l.

Si Curatorem.

(k) L. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

(l) L. 14. tit. 10. lib. 2. Recop.

(m) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(n) L. 2. & 17. tit. 14. lib. 2. Recop.

(o) L. 12. tit. 10. lib. 2. Recop.